

Guadalajara, Jal., 23 de abril del 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, José Octavio Hernández Hernández, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley José Octavio Hernández Hernández: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley José Octavio Hernández Hernández: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de

identificación, actores y autoridad responsable que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 184, así como los de los juicios de revisión constitucional electoral 16 y 19, todos de 2014, turnados a la ponencia de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 184 de este año, promovido por Magdalena Beatriz Mitre Ayala y otros ciudadanos y ciudadanas, a fin de impugnar la sentencia de 3 de abril pasado, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que confirmó el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que negó el registro del convenio de coalición Alianza, Juntos Ganamos Todos, celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En primer término, se propone declarar improcedente la demanda por lo que ve a María Guadalupe Aduenda López y José Adrián Parra Arreola, pues la primera no fue parte en el juicio presentado ante la responsable, por lo que no tiene interés jurídico y el segundo, porque no firmó el escrito presentado ante este Tribunal.

De igual manera, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable no realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 70, párrafo segundo y 86, inciso 6) de la Ley Electoral del estado de Nayarit.

Lo infundado de los motivos de disenso, consiste en que contrario a lo que señalan los actores, la autoridad responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la Norma Estatal.

En efecto, en la resolución que se impugna, la responsable señaló que contrario a lo expuesto por los actores en los juicios de origen, el requisito previsto en el segundo párrafo del numeral 70 de la Ley Electoral Local, es armónico con la facultad de auto-organización de los partidos políticos, reconocida en el artículo 41 Constitucional y con el federalismo electoral establecido en el diverso 116, por lo que la actuación de la autoridad administrativa fue apegada a la legalidad.

Incluso, señaló que el Partido de la Revolución Democrática, en armonía con los principios contenidos en los citados artículos constitucionales, estableció en el artículo 307 de sus estatutos que sea el Consejo Nacional con la participación de la Comisión Política Nacional quien sancione, en su caso, el convenio de coalición correspondiente.

Por otra parte, al realizar el control de convencionalidad, la responsable estimó que el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones, no tiene asidero en las normas internacionales aprobadas por el Ejecutivo y sancionadas por el Senado, determinando que por lo tanto, resultaba infructuoso realizar un estudio de convencionalidad de la Norma Electoral Nayarita.

Asimismo, se propone calificar como inoperante el motivo de disenso consistente en que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los agravios, pues al haberse calificado como infundado el diverso motivo de inconformidad relativo a la supuesta omisión de la responsable de estudiar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del párrafo segundo del artículo 70 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, éste resulta inoperante, puesto que depende de forma directa del calificativo del primero.

Finalmente, la ponencia estima infundado el motivo de inconformidad en que los accionantes afirman que la sentencia impugnada, adolece de incongruencia externa, puesto que la litis en aquella instancia, era la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Electoral Nayarita y afirman que la autoridad responsable únicamente realizó un estudio de legalidad.

Sin embargo, tal como se señaló anteriormente y contrario a lo que afirman los impetrantes, la autoridad jurisdiccional local sí analizó los argumentos expuestos por ellos en aquella instancia.

De ahí que en la consulta que se somete a su consideración, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

También doy cuenta del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 16 y 19, ambos de 2014, promovidos, el primero, por el Partido de la Revolución Democrática y el segundo, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de 3 de abril pasado emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que confirmó el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que negó el registro del convenio de coalición Alianza, Juntos Ganamos Todos, celebrado entre ambos partidos.

En primer término, se propone acumular el juicio de revisión registrado bajo el número 19 al diverso 16, ya que existe conexidad en la causa.

La responsable es la misma y la causa de pedir es igual en ambos casos.

En segundo término, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable no realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad de la actuación del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y de la interpretación que dicho Consejo hizo del segundo párrafo del artículo 70, de la Ley Electoral del estado de Nayarit, partiendo de esa premisa, afirman los actores que la resolución carece de fundamentación y motivación y adolece de incongruencia.

Lo infundado de los motivos de disenso, consiste en que contrario a lo que señalan los actores, la autoridad responsable sí realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, tanto de la norma tachada de inconstitucional, como de la actuación del Consejo Electoral Local, y citó los preceptos jurídicos que consideró aplicables al caso, así como las razones para sustentar el sentido de su fallo, por lo que tampoco se puede concluir que la sentencia impugnada sea

incongruente, pues la responsable resolvió atendiendo lo planteado por los accionantes.

En último término, la ponencia considera infundado el motivo de disenso consistente en que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los agravios relativos a:

- 1.- La violación al derecho de asociación.
- 2.- La inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley Electoral del estado de Nayarit y su inaplicación.
- 3.- El análisis de las normas internacionales, y,
- 4.- La violación a las prerrogativas de los ciudadanos, pues contrario a lo afirmado por los partidos actores, la responsable sí atendió dichos motivos de inconformidad.

De ahí que en la consulta que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley José Octavio Hernández Hernández: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley José Octavio Hernández Hernández: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley José Octavio Hernández Hernández: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 184 de 2014:

Primero.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve a María Guadalupe Aduenda López y José Adrián Parra Arreola.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 16 y 19, ambos de 2014:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 19 al diverso 16, por ser éste el más antiguo.

Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente de tratar en esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley José Octavio Hernández Hernández: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 17 horas con 14 minutos, del día 23 de abril de 2014.

Gracias.

- - -o0o- - -